

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

**WILSON PADILLA  
MORALES Y OTROS**

Peticionarios

v.

**THE HUMANE  
SOCIETY OF PUERTO  
RICO INC.  
Y OTROS**

Recurridos

KLCE202300372

**CERTIORARI**

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
**BY2018CV03961**

Sobre: **Daños**

Panel integrado por su presidente el juez Rivera Colón, la jueza Díaz Rivera y el juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2023.

Comparece ante nos, la parte peticionaria, compuesta por Wilson Padilla Morales, Waleska Martínez Centeno y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales de la que forman parte ambos. Ello, a los fines de solicitar nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación, emitida el 23 de enero de 2023, y notificada el 24 de enero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En su dictamen, el foro de origen declaró *No Ha Lugar* la “Moción Solicitando la Descalificación,” presentada por la parte peticionaria. Mediante esta, se había peticionado la *descalificación de la representación legal de la parte recurrida*, compuesta por The Human Society of Puerto Rico, Inc.; Christian Serrano Agosto; y Leisha Swayne.

Por los fundamentos que exponremos, determinamos *confirmar el dictamen recurrido*.

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa OATA-2023-131 del 14 de julio de 2023, donde se designa al Juez Alberto Luis Pérez Ocasio en sustitución del Juez Eric R. Ronda Del Toro.

**I.**

El 4 de noviembre de 2018, la parte peticionaria, instó la demanda de epígrafe. Ello, a raíz de las alegadas agresiones, comportamientos descuidados y detención ilegal, ejecutados por la parte recurrida en su contra. Los argüidos daños se remontan al 4 de noviembre de 2017, fecha en que la parte peticionaria alegadamente visitó el Albergue de Animales de Guaynabo, The Human Society of Puerto Rico, Inc., (en adelante THS), para entregar un perro que había encontrado en las calles. Según sostuvo, su visita tuvo como consecuencias actuaciones culposas y negligentes ejecutadas por la parte recurrida hacia su persona. A la luz de lo anterior, adujo que sufrió daños físicos, mentales y económicos, los cuales forman parte de su causa de acción. A tenor con ello, peticionó al foro primario una suma no menor de \$700,000.00 en concepto de indemnización solidaria de daños y perjuicios; costas; gastos y honorarios de abogado.

El 7 de marzo de 2019, solo dos (2) de las personas recurridas; THS y Christian Serrano Agosto, (en adelante, señor Serrano), presentaron "*Contestación a Demanda.*" En síntesis, la mencionada parte recurrida, admitió, que la parte peticionaria se presentó a las facilidades del Albergue cargando un perro. Sin embargo, negó el resto de las alegaciones, incluyendo que haya cometido algún acto torticero en contra de dicha parte. Además, sostuvo que contrario a lo aducido en la demanda, quien actuó con una actitud agresiva fue la propia parte peticionaria. Ante tales planteamientos, solicitó al foro de origen costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad.

En esa misma fecha, mediante escrito separado, Leisha Swayne (en adelante, señora Swayne), la tercera persona que se encuentra como parte recurrida, presentó de igual forma

“*Contestación a Demanda.*” Cabe resaltar, que ambas alegaciones responsivas fueron suscritas por el Lcdo. Luis Ángel Figueroa Astacio, (en adelante Lcdo. Figueroa). En lo atinente, dicha parte expone las mismas alegaciones que el resto de la parte recurrida, y presenta entre sus defensas afirmativas, que no hubo de su parte acto negligente alguno.

Luego de varios trámites procesales que no son pertinentes a la controversia ante nos, el 12 de diciembre de 2022, la parte peticionaria, presentó “*Moción Solicitando la Descalificación.*” En esencia, expresó que las personas que componen la parte recurrida, es decir, THS; la Presidenta de la Junta de la referida Corporación, la señora Swayne; y el señor Serrano, tanto en su calidad personal como de empleado de THS, están siendo representados simultáneamente por el mismo abogado. A la luz de ello, sostuvo que dicha representación legal conjunta, plantea un conflicto o potencial conflicto de interés. La parte peticionaria sostuvo sus argumentos en deposiciones e interrogatorios que fueron tomados como parte del descubrimiento de prueba del caso de autos.

En particular, señaló contradicciones en las declaraciones prestadas por el recurrido, señor Serrano. Asimismo, adujo que la señora Swayne, prestó consejería legal sobre la “*Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales,*” Ley Núm. 154-2018, según enmendada, 5 LPRC secs. 1660-1684. Ello, en incumplimiento con la política de THS sobre no prestar servicios de consejería legal o fungir como abogado de una organización o individuo. Además, arguyó, que existieron versiones encontradas entre las declaraciones de la señora Swayne y una oficial de la corporación THS.

Finalmente, sostuvo que cada una de las personas que componen la parte recurrida debió pagar \$250.00 en concepto de

sanción. Ello, si era que deseaban tomar alguna deposición. Sin embargo, según adujo, solo una de las personas recurridas pagó dicha cuantía, lo cual alegadamente produjo una ventaja indebida para la parte recurrida. Siendo así, fundamentó su anterior posición, en el hecho de que todas las personas que componen la parte recurrida tienen el mismo abogado. Arguyó, que ello provocó que todos los recurridos se beneficiaran de la deposición tomada, y no solo quien pagó la sanción impuesta por el tribunal. Ante los argumentos esbozados, solicitó al foro de origen la descalificación del Lcdo. Figueroa, y que el tribunal ordenara que cada una de las personas de la parte recurrida contratara una representación legal distinta.

Así las cosas, el 16 de enero de 2023, la parte recurrida, presentó escrito intitulado "*Moción de Desestimación a Moción Solicitando la Descalificación y Otros Extremos.*" En síntesis, expuso que la parte peticionaria no tiene legitimación activa para invocar la descalificación, toda vez que, no demostró como se puede ver afectada con la representación legal para la cual solicitó dicha descalificación. Añadió, que la parte peticionaria basó sus argumentos en extractos aislados de unas deposiciones que no han pasado por el rigor de la autenticación. A su vez, adujo que el petitorio de la parte peticionaria se instó para dilatar los procedimientos, y su intención se circunscribió en que el foro primario pasara juicio prematuro sobre la credibilidad de las personas que componen la parte recurrida. Así pues, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declara *No Ha Lugar* la moción de la parte peticionaria, y que señalara la Conferencia con Antelación al Juicio.

El 24 de enero de 2023, el foro primario, emitió la *Orden* que nos ocupa. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* la moción de descalificación presentada por la parte peticionaria. De forma

oportuna, el 8 de febrero de 2023, la parte peticionaria, solicitó reconsideración de la referida determinación. Posteriormente, el 28 de febrero de 2023, el foro recurrido emitió, y notificó el 6 de marzo de 2023, una *Resolución*. Mediante esta, el tribunal primario declaró *No Ha Lugar* la reconsideración presentada.

Inconforme, el 5 de abril de 2023, la parte peticionara compareció ante nos mediante auto de *certiorari*. A través de su escrito expuso los siguientes señalamientos de error:

**Primer señalamiento de error: Erró el Honorable Tribunal al no descalificar al representante legal de la parte Demandada-Recurrida a pesar de que el abogado de la parte Demandada-Recurrida tiene conflicto entre varios representados.**

**Segundo señalamiento de error: Erró el Honorable Tribunal al no descalificar al representante legal de la parte Demandada-Recurrida a pesar de que el abogado de la parte Demandada-Recurrida representa a la Corporación (HSPR), a la Sra. Swayne en su carácter personal y como Presidenta de la Junta de la Corporación, y a un empleado de la Corporación en su carácter personal y como empleado, creando una desventaja indebida en el caso para la Demandante-Peticionaria.**

**Tercer señalamiento de Error: Erró el Honorable Tribunal al no descalificar al representante legal de la parte Demandada-Recurrida a pesar de que existe un conflicto de representación simultánea adversa, y creando una desventaja indebida para parte Demandante-Peticionaria.**

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes,<sup>2</sup> procedemos a esbozar el marco jurídico atinente a esta controversia.

---

<sup>2</sup> El 23 de junio de 2023, compareció a este Tribunal el abogado de la parte recurrida. En su escrito, nos petitionó que, por circunstancias de salud, lo releváremos de la representación legal de cada una de las personas que componen la parte recurrida. Así pues, el 28 de junio de 2023, este Foro Intermedio, relevó al Lcdo. Figueroa de su representación legal, y concedió un término de treinta (30) días a la parte recurrida para que anunciase su nueva representación legal. Luego de varios escritos a este Tribunal, los cuales no son necesarios de pormenorizar, el 29 de agosto de 2023, la parte recurrida, anunció su nueva representación legal. Dicha representación fue asumida por dos (2) abogadas, las cuales estarían representando por igual a cada una de las personas que componen la parte recurrida. Ante ello, el 6 de septiembre de 2023, este Foro declaró *Ha Lugar* la “*Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Prórroga*,” presentada por la parte recurrida.

**II.****A.****Certiorari:**

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, 212 DPR \_\_\_ (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR \_\_\_ (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del TPI, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en

casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019).

En lo que concierne a las órdenes de descalificación, estas son revisables de forma interlocutoria. Ello, dado que, la descalificación de un abogado: tiene repercusiones que afectan potencialmente los derechos de las partes, el trámite de los procedimientos, el derecho a la libre selección de representación legal y los derechos del o de la representante legal que es descalificado o descalificada, por lo que si procede la revisión interlocutoria. *ORIL v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229, 244 (2020), citando a *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012). A tenor con lo anterior, esperar a la apelación para revisar una orden de descalificación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *ORIL v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229 (2020), supra.

De otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, de ordinario, el tribunal revisor “no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y



que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

## B.

### **Descalificación de los abogados:**

“El Código de Ética Profesional establece que es de primordial importancia instituir y mantener un orden jurídico íntegro y eficaz que goce de la completa confianza y apoyo de la ciudadanía.” Preámbulo, 4 LPRA Ap. IX., *In re Ramos Sáenz*, 205 DPR 1089, 1101 (2020). Cónsono con ello, es sabido que el referido Código de Ética Profesional contiene las normas mínimas de conducta que regulan las actuaciones de los y las abogadas, tanto en su ámbito profesional como en otras actividades en las que se desenvuelvan. *In re Joglar Castillo*, 210 DPR 956, 965 (2022). Siendo así, un abogado, puede ser descalificado de la representación legal que ha asumido. En ese sentido, una orden de descalificación puede proceder mediante dos (2) vías de acción. La primera, para prevenir una violación a cualesquiera de los cánones de Ética Profesional. Mientras que la segunda, se fundamenta en la evitabilidad de actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. *ORIL v. El Farmer, Inc.*, supra, pág. 241; *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, pág. 596.

Ante ello, una descalificación puede ser ordenada a instancia propia del tribunal o presentarse a solicitud de parte. *ORIL v. El Farmer, Inc.*, supra, pág. 242; *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, pág. 597. En el escenario, en que la descalificación sea por decisión del tribunal, no se requiere que se presente prueba sobre una violación ética, toda vez que, en caso de duda, la

apariencia de impropiedad podrá ser utilizada a favor de la descalificación. *Íd.* A contrario sensu, al ser una parte la que peticona la descalificación, su presentación, no conlleva una determinación automática en favor de esta. *Íd.*

En este tipo de casos, el foro judicial, deberá llevar a cabo un análisis de la totalidad de las circunstancias. Ello, a la luz de los siguientes factores: (a) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (b) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (c) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el “expertise” de los abogados implicados; (d) *la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso;* y (e) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo para dilatar los procedimientos. *ORIL v. El Farmer, Inc.*, supra; *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, págs. 597-598.

A tenor con lo anterior, el juzgador que examina una moción de descalificación deberá evaluar las implicaciones de la continuación de la representación legal, es decir, si dicha representación legal, le causaría un perjuicio o una desventaja indebida a quien solicita la descalificación. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 504 (2019). Ahora bien, *dicho análisis debe ser uno cuidadoso, puesto que, “afecta de forma negativa varios aspectos, tales como los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos.”* *Íd.* Siendo así, en dicho examen, *la descalificación de un abogado solo procederá cuando sea estrictamente necesario. Así pues, el drástico remedio de la descalificación deberá ser descartado si existen otras “medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y*

*trato justo a las partes. Job Connection Center v. Sups. Econo,*  
supra.

### C.

#### **Canon 21 de ética de la profesión legal**

El Canon 21 del Código de Ética Profesional, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

Un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengán en conflicto con los de la corporación o sociedad.

4 LPRA Ap. IX; *In re Rafucci Caro*, 206 DPR 589, 608 (2021).

Al amparo del referido canon, es norma reiterada, que los miembros de la profesión legal deben evitar los siguientes escenarios que reflejan conflicto de intereses: (a) aceptar la representación de un cliente sobre asuntos que pueden afectar adversamente los intereses de un cliente anterior, situación conocida como representación sucesiva adversa; (b) aceptar la representación simultánea de dos (2) clientes con intereses

encontrados, situación conocida como representación simultánea de clientes, y (c) aceptar la representación legal conociendo que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales. *In re Rafucci Caro*, supra, pág. 609. En lo que respecta a la instancia de representación simultánea adversa, por medio de su proscripción se pretende evitar que un abogado en beneficio de un cliente “abogue por aquello a lo que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones actuales con otro cliente, puesto que, abogaría así por causas contrarias.” *In re Pietri Torres*, 201 DPR 583, 595 (2018).

La referida prohibición “se extiende no solo a la existencia real del conflicto, sino a conflictos aparentes pero que llevan consigo la semilla de un posible o potencial conflicto.” *In re Aponte Duchesne*, 191 DPR 247, 257 (2014). Huelga resaltar, que independientemente que un cliente consienta o no a una representación simultánea antagónica, un abogado, no puede asumir ese tipo de representaciones, debido a que, de la misma surge una relación sustancial que implica intereses adversos. *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820, 826 (1996). Cónsono con ello, para que un abogado renuncie a la representación simultánea adversa, el cliente no tiene que probar que existió una violación al factor de confidencialidad, ya que para que proceda tal renuncia solo es suficiente que pruebe: (a) la existencia de una relación previa de abogado y cliente; (b) la relación sustancial vigente entre ambas representaciones conflictivas; y (c) el efecto adverso que surge de la representación dual de ellas. *Íd.*, pág. 827.

Ahora bien, es importante destacar “*que nada existe en el referido canon 21 que vede la representación sucesiva o simultánea de dos clientes por su abogado ante la total ausencia de un posible conflicto de intereses entre ambas representaciones.*” *Íd.*

### III.

Luego de exponer el marco jurídico precedente, procedemos a disponer del asunto en cuestión. Según fue expresado, la parte peticionaria, acudió ante nos y formuló *tres (3) señalamientos de error*. Por entender que estos señalamientos están íntimamente relacionados, decidimos atenderlos de forma conjunta. Así pues, en esencia, la parte peticionaria, argumenta *que erró el foro primario al no descalificar el abogado de la parte recurrida, a pesar de que este exhiba una representación simultánea adversa, de la cual, surgía como consecuencia un conflicto de intereses, y una desventaja indebida para ellos*.

En primera instancia, es meritorio enfatizar, que a pesar de que el abogado inicial de la parte recurrida renunció a su representación legal, dos (2) nuevas abogadas asumieron la representación legal de las personas que componen la parte recurrida. Ahora bien, ello no suprimió la vida de la controversia, toda vez que, la parte recurrida continúa siendo representada de forma igual por las mismas abogadas.

En cuanto a la solicitud de descalificación, según fue expuesto, la misma *es un remedio drástico, por lo cual solo procede al no existir medidas menos onerosas*. Ello, por los derechos que le asisten a las partes de tener una pronta y justa solución de la controversia a dilucidar. Además, señalamos que, en nuestro análisis de la totalidad de las circunstancias, *la etapa de los procedimientos en que se encuentra un caso es un criterio a considerar en la determinación de la procedencia de una descalificación*. Siendo así, *la demanda de este pleito fue radicada hace cinco (5) años*. Ante ello, y la parte peticionaria no presentar evidencia relacionada a la existencia o la potencialidad de una representación simultánea adversa, *determinamos que en este caso no procede la descalificación solicitada*. Veamos.

La evidencia ofrecida por la parte peticionara se basa, en términos generales, en extractos de deposiciones cuyas esencias se circunscriben en cuestiones de impugnación de credibilidad testimonial. Así pues, la parte peticionaria presentó las siguientes declaraciones del señor Serrano:<sup>3</sup>

Deposición del 5 de noviembre de 2022:

6. Cuando trato de decirle al caballero que no puede  
7 dejarme la mascota. Él me hace, “No yo no estoy, no  
8 tengo tiempo para es.” **Me le pongo de frente para  
9 detenerlo** y le digo.

[...]

Deposición del 24 de febrero de 2021.

9 R No, cuando me pongo frente al caballero, es  
10 porque ya él se detuvo.

11 P Por eso. O sea, usted está diciendo que él se  
12 detuvo...

13 R **Él se detuvo.**

[...]

De igual modo, la parte peticionaria, intenta demostrar un conflicto de intereses mediante la presentación de declaraciones de dos (2) integrantes del personal de THS. Los extractos de las referidas deposiciones son los siguientes:<sup>4</sup>

Sra. Leisha Swayne

R No, eso no es lo que estoy diciendo.

Estoy

7 diciendo que el caballero dejó el animal allí y se fue.

---

22 P Entones, ¿le consta si alguien le

Dijo al

23 licenciado Padilla que dejara el perro?

24 R No, a mi no me consta.

Sra. Janice García

12 P Usted indica en la declaración que yo tengo, que

13 nos hicieron llegar ayer, que Brian

le dijo que podía

14 poner el perro en el área del parque, ¿correcto?

15 **R Sí, correcto.**

16 P Fue Brian quien le dijo al licenciado Padilla,

17 **“Mira, tú puedes poner el perro en el área del  
parque”,**

18 **¿correcto?**

19 **R Correcto, sí.**

<sup>3</sup> Surge de la página quince (15) del recurso de *certiorari* presentado ante nos.

<sup>4</sup> Surge de la página dieciocho (18) del recurso de *certiorari* presentado ante nos.

La anterior prueba ofrecida, implica cuestiones de impugnación testimonial y conocimiento personal, los cuales le corresponde dilucidar al Juzgador de los hechos. Por tanto, los referidos fragmentos de deposiciones no demuestran una conexión con alguna representación simultánea adversa, la cual, nos lleve a entender que en el caso de epígrafe procede la descalificación peticionada.

También, a través de fragmentos de deposiciones, la parte peticionaria, aduce que existe un conflicto de intereses entre la señora Swayne y THS. Ello, a raíz de una declaración de la señora Swayne respecto a la *Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales*, supra, sobre la cual, la parte peticionaria, sostiene que violenta la prohibición de THS de no brindar “consejería legal ni actuar como abogado para individuos ni organizaciones.” A esos efectos, la parte peticionaria, presenta el siguiente extracto de deposición:<sup>5</sup>

4 R La fiscal me puso de testigo para yo poder  
**5 explicar mejor el artículo de abandono de la ley 154.**  
**6 P ¿Cómo perito?**  
**7. R Correcto.**  
**8 P ¿Usted iba en calidad de perito?**  
**9 R Correcto.**  
**10 P ¿Qué es lo que usted iba a explicar?**  
**11 R Pues lo que significaba el abandono.**

Dicha declaración no demuestra que la señora Swyane sirva como abogada de un individuo u organización, ni que preste servicios de consejería legal. Por el contrario, la declaración de la señora Swayne, solo denota el conocimiento de una información, la cual, debe o debería conocer por la razón del escenario laboral en que se desenvuelve. Finalmente, la parte peticionaria, arguye que no todas las personas que componen la parte recurrida pagaron

---

<sup>5</sup> Surge de la página diecisiete (17) del recurso de *certiorari* presentado ante nos.

unas sanciones impuestas por el foro de origen para la toma de deposiciones. A la luz de lo anterior, sostiene que ello le genera una desventaja indebida, dado que, al tener la parte recurrida la misma representación legal, se benefician de las deposiciones, hasta las personas de la parte recurrida que no consignaron la sanción impuesta. En este aspecto, huelga decir, que el foro primario se expresó, a los fines de dar por satisfechas las sanciones impuestas. Por lo tanto, lo planteado por la parte peticionaria, no tiene mérito ni relación con la descalificación en cuestión.

Cabe resaltar, que los cánones de ética no vedan el hecho de la realización de una representación simultánea, y su existencia no recae de forma automática en un potencial de conflicto de intereses. Siendo así, la descalificación es una cuestión que se debe evaluar a la luz de la totalidad de las circunstancias. Así pues, en este asunto, tanto la prueba que obra en el expediente, como la etapa de los procedimientos en que se encuentra el caso, impiden que nos inclinemos a favor de la descalificación.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, *confirmamos el dictamen recurrido.*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones